

Señores

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 760013333011-2017-00235-00
DEMANDANTES: ONEIDA MONTOYA GÓMEZ
DEMANDADOS: GIT MASIVO S.A. Y OTROS
LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** procedo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Sentencia de primera instancia No. 166 del 17 de octubre de 2024, de conformidad con lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

Mediante Sentencia No. 166 del 17 de octubre de 2024, el despacho resolvió en primera instancia el proceso de reparación directa de la referencia. Dicha providencia fue notificada por correo electrónico el 18 de octubre de 2024, tal como se observa:

	Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select	18/10/2024 13:54:30	18/10/2024	Envío de Notificación	LRO- Se notifica: Sentencia de fecha 18/10/2024 de ...	CLASIFICADA	1	00086
Select	18/10/2024 13:39:36	18/10/2024	Sentencia	LRO- Sentencia - Cuad.:1	REGISTRADA	1	00085

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el término para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia será de diez (10) días siguientes a la notificación. En este sentido, la Sentencia fue notificada el 18 de octubre de 2023, por lo que el término comenzó a correr desde el 21 de octubre de 2024 hasta el **1 de noviembre de 2024**. Por lo anterior, el presente escrito se radica dentro del término previsto.

II. FRENTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali mediante Sentencia de Oralidad No. 166 del 17 de octubre de 2024 resolvió:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de la entidad demandada distrito especial de Santiago de Cali.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable al Grupo Integrado de Transporte masivo GIT Masivo S.A. y a Metro Cali S.A. Acuerdo de Reestructuración, por los perjuicios ocasionados a la señora Oneida Montoya Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.842.187, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR al Grupo Integrado de Transporte masivo GIT Masivo S.A. y a Metro Cali S.A. en Acuerdo de Reestructuración, a pagar, a título de indemnización por concepto de perjuicios en favor de la señora Oneida Montoya Gómez, los siguientes valores:

- Por concepto de perjuicios materiales, así:

- Lucro cesante consolidado, la suma de doce millones de pesos (12.000.000)

- Lucro cesante futuro, la suma de Treinta y Nueve Millones Seiscientos Treinta y Cinco Mil Seiscientos Setenta y Tres Pesos Mcte (\$39.635.673).

- Por concepto de perjuicios inmateriales:

Nombre	Concepto	Calidad	Nivel	Monto a Indemnizar (SMLMV)
Oneida Montoya Gómez	Perjuicios Morales	Víctima Directa	1	20
Oneida Montoya Gómez	Daño a la Salud	Víctima Directa	1	40

CUARTO: CONDENAR a la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. a reintegrar al tomador, asegurado y beneficiario Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A., en virtud de la póliza de automóviles servicio público No. 1507114005039, que asegura el vehículo identificado con placa VCY036, las sumas que ésta tenga la obligación de cancelar por la condena aquí impuesta, atendiendo a las disposiciones del contrato de seguro, de conformidad con el artículo 1092 del Co.Com.

Lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

El escenario factico planteado da cuenta que en efecto, el 17 de julio de 2015, la señora Oneida Montoya Gómez se transportaba a bordo del vehículo del sistema de transporte masivo Mio identificado con placas VCY036, en calidad de pasajera del servicio público, en el que resultó lesionada por causa de un accidente de tránsito tipo colisión con el vehículo tipo taxi de placas VCO401, ocurrido en la calle 13 con carrera 8 de la ciudad de Cali. Así mismo, se probó que la operación de la actividad peligrosa de conducción del vehículo VCY036 en la que se transportaba la demandante, estaba a cargo de la empresa GIT Masivo S.A., con quien incluso su conductor, estaba vinculado laboralmente. En consecuencia, se encuentra demostrado que las lesiones padecidas por la demandante, se produjeron cuando era pasajera del servicio de transporte público masivo, a cargo del GIT Masivo S.A., quien es el operador del servicio según el contrato de concesión celebrado con Metro Cali.

En este punto, conviene recordar, que el artículo 1003 del Código de Comercio, establece que “el transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste”, por esta razón, se ha indicado por la Corte Suprema de Justicia, que la responsabilidad por los daños sufridos por los pasajeros con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, en suma, prescinde por completo del elemento de la culpa, sea que se lo examine desde la perspectiva de las actividades peligrosas o bien desde un punto de vista contractual. Es decir que se trata de una verdadera obligación de resultado en la que el cumplimiento de los deberes de prudencia no exonera al transportador de responsabilidad por las lesiones que sufre el pasajero en razón o con ocasión de la ejecución del contrato de transporte. De ahí que sólo la causa extraña y la culpa exclusiva de la víctima eximen de la obligación de indemnizar.

(...)

Finalmente, el despacho no observa precedente declarar la exoneración de responsabilidad de las

demandadas por el hecho exclusivo de un tercero, en la medida que no hay prueba que ofrezca certeza, que el accionar de quien conducía el vehículo de placas VCO401, tipo taxi, que se vio involucrado en los hechos, fue la causa exclusiva del daño.

Frente al planteamiento del *a quo*, es necesario manifestar que el despacho incurrió en un yerro al declarar contractual y patrimonialmente responsable al GIT Masivo S.A. en cuanto en el proceso quedó acreditada la intervención determinante de un tercero en el hecho generador del daño, lo cual, permite exonerar de cualquier responsabilidad al GIT Masivo, en cuanto se configura una causa externa y extraña a su dominio.

En este sentido, es imperativo alejarse de los planteamientos expuestos por el despacho y considerar los siguientes argumentos:

I. EN EL PROCESO QUEDÓ ACREDITADO LA EXISTENCIA DEL HECHO DE UN TERCERO

Es preciso manifestar al *ad quem* que en la practica probatoria se acreditó la intervención de un tercero, específicamente del señor Segundo Albeiro Hiral Sambony, quien conducía el vehículo tipo taxi de placas VCO401 y que al pasarse el semáforo en rojo colisionó con el bus del MIO de placas VCY036, el cual transitaba de forma correcta y en su carril exclusivo.

En este sentido, el Consejo de Estado ha determinado que:

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, **tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado**, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. **En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo**, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.¹

En este orden de ideas, en el proceso se demostró, con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000224870 y con el testimonio del señor Diego Fernando Becerra, la intervención de un tercero que conducía el vehículo tipo taxi, así como su actuar negligente al desatender las señales

¹ Sentencia del 24 de marzo de 2011. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación No. 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067).

de tránsito, la exclusividad y predominancia del carril del MIO.

La inobservancia del señor Segundo Albeiro Hiral Sambony fue irresistible e imprevisible para el conductor del bus del MIO, pues es imposible anticipar que un tercero decidirá no atender las señales de tránsito y avanzará en la vía en un momento que no le corresponde.

Siendo así, el *a quo* no tuvo en consideración las anteriores circunstancias fácticas y probatorias, pues de ser así hubiera emitido un fallo absolutorio en cuanto se configuraba el eximente de responsabilidad del hecho determinante y exclusivo de un tercero.

II. REDUCCIÓN EN LA INDEMINACIÓN ANTE LA CONCURRENCIA DE CULPAS

En el remoto caso que el *ad quem* considere que el anterior reparo no es suficiente para revocar la sentencia condenatoria, es menester afirmar que de las pruebas practicadas es claro que la intervención del tercero es una circunstancia necesaria que contribuyó a la materialización del daño, puesto que, de suprimirse su conducta de la cadena de causalidad sencillamente el hecho dañoso no habría ocurrido.

En este sentido, su participación es indispensable para el resultado, por lo que, si el Tribunal no acepta su intervención como causal de exoneración de la responsabilidad, al menos tendrá que aceptarla para efectos de declarar una concurrencia de culpas y posterior reducción de la indemnización de los perjuicios, puesto que quedó demostrado con la prueba documental del IPAT No. A000224870 que uno de los dos vehículos no atendió el semáforo en rojo, por lo que, ante el eventual incumplimiento por parte del tercero, era necesario que el *a quo* aceptara y determinara el grado de participación de los dos vehículos en el hecho generador del daño.

Frente a la concurrencia de culpas el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha referido que:

Indiscutiblemente, las circunstancias anteriormente indicadas contribuyeron en gran medida a la producción del hecho dañoso, mas no determinó su ocurrencia en forma total, pues respecto de los padres del fallecido igualmente se predica responsabilidad por la ocurrencia de su muerte debido a que incumplieron su deber de cuidado y en ese punto concurre la culpa tanto de la entidad demandada como de los padres, a cargo de quienes, como se indicó, se encontraba el cuidado personal del menor de conformidad con las reglas del Código Civil Colombiano (artículos 253 y 2346).²

Así las cosas, el comportamiento irresponsable y determinante del tercero habilitaba al *a quo* para reducir el cuántum indemnizatorio, no obstante, dichas circunstancias no fueron atendidas por el despacho, por lo que solicito al *ad quem* sean consideradas.

² Sentencia del 12 de mayo de 2011. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. M.P. Gladys Agudelo Ordoñez. Radicación No. 85001-23-31-000-1999-00187-01(20310).

III. NO SE DEMOSTRÓ EL INGRESO CIERTO QUE PERCIBÍA LA SEÑORA ONEIDA MONTOYA GÓMEZ – DEFECTO FÁCTICO AL VALORAR LOS TESTIMONIOS ALFA MERY RÍOS, JULIO CESAR BRIÑEZ VILLALBA Y LA DECLARACIÓN DE LA PROPIA VÍCTIMA.

En el caso que el *ad quem* considere que los anteriores argumentos aquí planteados no son suficientes para revocar la sentencia y en su lugar proferir una de carácter absolutorio, es preciso indicar, sin que signifique la aceptación de la responsabilidad, que con las pruebas practicadas en el proceso no se logró acreditar cuál era el valor que la señora Oneida Montoya Gómez dejó de percibir como consecuencia del daño sufrido el 17 de julio de 2015.

La anterior circunstancia fue aceptada para el *a quo* en la Sentencia del 17 de octubre de 2024, de la siguiente manera:

(...) Sin embargo, acreditado se encuentra con los testimonios, que para la fecha del suceso la demandante laboraba en el oficio de la confección.

Ahora, dado que el lucro cesante es la pérdida de una ganancia, utilidad o beneficio económico esperado, como consecuencia del hecho dañoso y que para el caso de las lesiones a la integridad personal, la indemnización corresponde a la remuneración que la víctima habría recibido si no hubiese sufrido el daño, se debe tener en cuenta que se allegó el dictamen de disminución de capacidad laboral del 20,00% de la señora Oneida Montoya Gómez, porcentaje sobre el cual se calculará liquidación del lucro cesante con la presunción de que la lesionada devengaba un salario mínimo vigente para el año 2015, dado que a la fecha de ocurrencia del daño se encontraba en edad productiva.

Frente dicho planteamiento del despacho, es necesario afirmar en primer lugar que los testimonios de la señora Alfa Mery Ríos y Julio Cesar Briñez Villalba no tienen el valor probatorio para probar que la señora Oneida Montoya Gómez desarrollaba una actividad económica, puesto que no es un medio conducente para acreditar dicho hecho y además en el proceso se demostró el grado de cercanía con la demandante, pues expresamente la señora Alfa Mery Ríos manifestó que la señora Oneida Montoya era “su mejor amiga y que la conocía hace 30 años” y el señor Julio Cesar Briñez manifestó que “era su amigo desde hace 8 años”, por lo que la parcialidad de dichos testimonios está comprobada.

Ahora bien, frente a la segunda apreciación del despacho, es menester indicar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ya ha eliminado la presunción del salario mínimo para efectos de la liquidación del lucro cesante, puesto que para su reconocimiento se debe probar fehacientemente lo que devengaba la víctima al momento de sufrir el daño:

Para que la prueba del ingreso sea suficiente, debe tenerse en cuenta que, si se trata de un empleado, se debe acreditar de manera idónea el valor del salario que recibía con ocasión del vínculo laboral vigente al tiempo de la detención; al respecto, debe recordarse que los artículos 232 (inciso segundo) del Código de Procedimiento Civil y 225 del Código General del Proceso señalan que: “Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por

escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión”. El ingreso de los independientes debe quedar también suficientemente acreditado y para ello es necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.³

En el caso concreto quedó demostrado que la señora Oneida Montoya Gómez no tenía la calidad de empleada, incluso en el interrogatorio de parte practicado el 10 de marzo de 2021 confesó que la certificación laboral realizada por la empresa Tradición Colombia no atendía a la realidad fáctica, puesto que su último trabajo había sido con la señora Nancy confeccionado ropa para los años viejos y dicha actividad la desarrollaba en la casa de la señora Nancy, sin contrato laboral y sin ninguna prestación social.

En este sentido, si bien la señora Oneida Montoya Gómez no tenía la calidad de empleada, se entiende entonces que sus actividades las realizaba de manera independiente, por lo que tenía la carga de demostrar con una prueba idónea su ingreso, lo cual claramente no se hizo, pues ni siquiera con los testimonios practicados se logró demostrar el ingreso cierto que dejó de percibir, ni tampoco su declaración como víctima puede demostrar lo pretendido, puesto que es posible asignarle pleno valor probatorio, puesto que es la mayor interesada en el proceso y por ende su parcialidad está comprobada.

Así las cosas, al *a quo* no le asistía ningún fundamento jurídico para reconocer y liquidar el perjuicio del lucro cesante presumiendo que la señora Oneida Montoya Gómez ganaba al menos un (1) salario mínimo, debido a que no se había acreditado de forma cierta cuál era su ingreso por concepto de desarrollar su actividad de confección.

En este punto es necesario precisar, una cosa es que se acredite que los ingresos de la víctima son menores a un (1) salario mínimo y por ende para efectos de liquidar se realice sobre el salario mínimo, dado que nadie puede devengar menos de ello; pero algo totalmente diferente es que a pesar de que no se tenga conocimiento de cuál era el valor de los ingresos de la víctima, se supla dicha carga probatoria y se presuma que al menos devengaba un (1) salario mínimo. El primer planteamiento es aceptable, pero el segundo no lo es dado que, como ya se ha explicado en línea anteriores, para que sea posible el reconocimiento del lucro cesante es indispensable demostrar su cuantía pues no se admiten presunciones frente a este perjuicio.

Por lo anterior, al no haberse demostrado el ingreso que la señora Oneida Montoya Gómez dejó de percibir, el *a quo* no debió condenar al pago del lucro cesante, dado que no existían los elementos

³ Sentencia del 18 de julio de 2019. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación No. 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572).

de juicio para conceder dicho perjuicio.

IV. EN EL PROCESO SE ACREDITÓ QUE EN LA PÓLIZA AUTOMÓVILES SERVICIO PÚBLICO No. 1507114005039 SE PACTÓ EXPRESAMENTE LA EXCLUSIÓN DEL RIESGO - DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE SOBRE EXCLUSIONES EN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Sin que implique la aceptación de la responsabilidad, en el remoto caso que el *ad quem* considere que los anteriores argumentos no son suficientes para revocar la sentencia de primera instancia, es necesario manifestar que la Póliza de Seguro No. 1507114005039 no presta cobertura material toda vez que el riesgo se encuentra expresamente excluido en el contrato de seguro, por lo que el *a quo* no debió condenar a mi procurada al pago de los perjuicios.

Las exclusiones han sido definidas por la Corte Suprema de Justicia como:

Hechos o circunstancias que, aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obligan la responsabilidad del asegurador. Afectan, en su raíz, el derecho del asegurado o beneficiario a la prestación prevista en el contrato de seguro. Tienen carácter impeditivo en la medida en que obstruyen el nacimiento de ese derecho y, por ende, el de la obligación correspondiente.⁴

En el caso concreto, el despacho para declarar la responsabilidad de la empresa GIT Masivo S.A. partió de la presunción de su responsabilidad y en el proceso se acreditó que la causa del accidente fue la omisión del semáforo en rojo por alguno de los dos conductores, en este sentido, el despacho aceptó que la responsabilidad del daño había sido por parte de la empresa de transporte al haber omitido la señal de tránsito.

Partiendo de dicha base, el despacho también debió aceptar que en las condiciones generales de Póliza de Seguro No. 1507114005039 se excluyó expresamente dicho riesgo:

Cláusula 2 – Exclusiones

2.1. Exclusiones aplicables a todos los amparos de esta póliza:
El presente seguro no cubre los perjuicios, las pérdidas o los daños que se produzcan en los siguientes eventos salvo pacto en contrario:

2.1.3.2. Cuando el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos y conduzca a una velocidad que exceda la permitida.

En el presente caso, es claro que la causa eficiente del accidente fue haber omitido la señal roja del semáforo, por lo que el *a quo* debió considerarla en su fallo y no condenar a mi procurada.

⁴ PDTE

Es importante mencionar que las exclusiones antes señaladas se encuentran establecidas dentro de las condiciones generales de la póliza, de conformidad con lo señalado por la Superfinanciera en la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, en la que la mencionada entidad reafirmó la postura que desde el año 1996 viene adoptando, realizando una regulación de la emisión de las pólizas y del contenido que estas deben tener, así:

1.2.1. Requisitos generales de las pólizas de seguros: Para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el numeral 2 del art. 184 del EOSF las entidades aseguradoras deben redactar las condiciones del contrato de forma que sean claramente legibles y que los tomadores y asegurados puedan comprender e identificar las definiciones de los riesgos amparados y las obligaciones emanadas del negocio celebrado. Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información:

1.2.1.1. En la carátula:

1.2.1.1.1. Las condiciones particulares previstas en el art. 1047 del C.Co.

1.2.1.1.2. En caracteres destacados o resaltados, es decir, que se distingan del resto del texto de la impresión, el contenido del inciso 1º del art. 1068 del C.Co. Para el caso de los seguros de vida, el contenido del art. 1152 del mismo ordenamiento legal.

1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones)

Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y, en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral.

(Negrilla fuera del texto).

En ese sentido, la regulación de la Superintendencia Financiera de Colombia, es completamente clara, pues indica que los amparos y exclusiones deben consignarse a partir de la primera página de la póliza, esto es, no de forma restrictiva en la carátula de la misma, puesto que, por razones prácticas, por imposibilidad física, y por las indicaciones legales referidas, no es viable que confluyan en esta misma página del contrato de seguro.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la Sentencia de Unificación SC2879-2022 estableció lo siguiente:

Con apoyo en los elementos hermenéuticos antes señalados, considera la Corte que una adecuada interpretación del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero exige su análisis armónico con la normativa que ha proferido la Superintendencia Financiera «para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el artículo 184 numeral 2º EOSF» y concretamente, la exigencia de la CE 029 de 2014 respecto a la ubicación de los amparos y exclusiones a partir de la primera página de la póliza, interpretación que no sólo permite cumplir con las exigencias de información y conocimiento del tomador sino también atender el principio general de prevalencia de la voluntad de las partes contratantes.

A juicio de la Sala, esta intelección se corresponde en mejor medida con las condiciones actuales del mercado asegurador, en el que se ha llegado a un grado de detalle en la delimitación del riesgo que, por lo general, haría imposible la inclusión de todas las coberturas y exclusiones únicamente en la primera página de la póliza –al menos en un formato legible, como es de rigor–.

Sostener una interpretación contraria, es decir, exigir la consignación forzosa y exclusiva de las exclusiones en la primera página de la póliza, podría cercenar o restar efectos a la facultad de delimitación de riesgos legalmente otorgada al asegurador, en tanto castigaría con ineficacia las exclusiones consignadas de manera clara e ininterrumpida a partir de la primera página.

Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones la Corte unifica su posición, en el sentido de definir la adecuada interpretación de la norma sustancial bajo estudio, esto es, del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a la cual, en sintonía con las disposiciones de la Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, a partir de la primera página de la póliza, en forma continua e ininterrumpida.

Ahora bien, con el propósito de aquilatar la hermenéutica de la norma en cuestión, debe recordarse que, conforme lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, **se denomina póliza al documento que recoge el contrato de seguro. Esta póliza en sentido amplio contiene, como se ha visto, (i) la carátula, en la que se consignan las condiciones particulares del artículo 1047 ibídem y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 del mismo Código; (ii) el clausulado del contrato, que corresponde a las condiciones negociales generales o clausulado general; y (iii) los anexos, en los términos del artículo 1048 ejusdem.**⁵

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Aunado a lo anterior, el Código de Comercio establece en el párrafo del artículo 1047, los elementos que hacen parte de la póliza, indicando que:

“PARÁGRAFO. En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria – hoy Superintendencia Financiera de Colombia – para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.”

En este orden de ideas las exclusiones pactadas en las condiciones generales y que están contenidas en los anexos, hacen parte integrante de la póliza de seguro, sin que estas deban constar en la primera página. Ahora bien, como se puede apreciar con los documentos y con las capturas de pantallas incorporadas a este escrito, la exclusión no está en “letra pequeña”, no es subrepticia ni induce al error u otra clase de interpretación; en ese orden de ideas, es plenamente eficaz.

Es preciso enfatizar que la Superintendencia Financiera de Colombia, es un organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que tiene por objeto supervisar el sistema financiero colombiano con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como, promover, organizar y desarrollar el mercado de valores colombiano y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados.

De acuerdo entonces a la función pública que realiza esta entidad es claro que sus conceptos y las

⁵ SC2879-2022. (27 de septiembre de 2022). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Radicación: 11001-31-99-003-2018-72845-01.

circulares que expide tienen un fin orientador, claramente de carácter vinculante, no siendo coherente que expida una circular que vaya en desmedro de los intereses de los asegurados, tomadores o beneficiarios en el contrato de seguro.

Así las cosas, solicito al *ad quem* que en el remoto caso que considere que le asiste responsabilidad a la empresa GIT Masivo S.A. modifique la Sentencia de primera instancia, de conformidad con el precedente jurisprudencial y la circular de la Superintendencia Financiera, en el sentido de declarar que la Póliza de Seguro No. 1507114005039 no presta cobertura material en cuanto se excluyó expresamente el riesgo y por ende no hay lugar a exigir ninguna obligación indemnizatoria a mi procurada.

V. LOS PERJUICIOS MORALES ESTÁN EXCLUIDOS EXPRESAMENTE EN LA PÓLIZA No. 1507114005039 - DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE SOBRE EXCLUSIONES EN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Sin que implique la aceptación de la responsabilidad, en el remoto caso que el despacho considere que la presente Póliza de Seguro No. 1507114005039 sí presta cobertura material, es preciso manifestar que en las condiciones generales del contrato de seguro se excluyó expresamente los daños por concepto de perjuicios morales para las víctimas, veamos:

Cláusula 2 – Exclusiones

2.1. Exclusiones aplicables a todos los amparos de esta póliza:

El presente seguro no cubre los perjuicios, las pérdidas o los daños que se produzcan en los siguientes eventos salvo pacto en contrario:

2.1.19. Los derivados de la pérdida de beneficios y los perjuicios morales del asegurado y de las víctimas en ninguna forma.

En el caso concreto, el *a quo* condenó a mi procurada al pago de los perjuicios morales causados a la parte demandante, sin observar que en el contrato de seguro se excluyó expresamente dicho riesgo.

Las exclusiones antes señaladas se encuentran establecidas dentro de las condiciones generales de la póliza, de conformidad con lo señalado por la Superfinanciera en la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, en la que la mencionada entidad reafirmó la postura que desde el año 1996 viene adoptando, realizando una regulación de la emisión de las pólizas y del contenido que estas deben tener, así:

1.2.1. Requisitos generales de las pólizas de seguros: Para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el numeral 2 del art. 184 del EOSF las entidades aseguradoras deben redactar las condiciones del contrato de forma que sean claramente legibles y que los tomadores y

asegurados puedan comprender e identificar las definiciones de los riesgos amparados y las obligaciones emanadas del negocio celebrado. Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información:

1.2.1.1. En la carátula:

1.2.1.1.1. Las condiciones particulares previstas en el art. 1047 del C.Co.

1.2.1.1.2. En caracteres destacados o resaltados, es decir, que se distingan del resto del texto de la impresión, el contenido del inciso 1º del art. 1068 del C.Co. Para el caso de los seguros de vida, el contenido del art. 1152 del mismo ordenamiento legal.

1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones)

Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y, en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral.

(Negrilla fuera del texto).

En ese sentido, la regulación de la Superintendencia Financiera de Colombia, es completamente clara, pues indica que los amparos y exclusiones deben consignarse a partir de la primera página de la póliza, esto es, no de forma restrictiva en la carátula de la misma, puesto que, por razones prácticas, por imposibilidad física, y por las indicaciones legales referidas, no es viable que confluyan en esta misma página del contrato de seguro.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la Sentencia de Unificación SC2879-2022 estableció lo siguiente:

Con apoyo en los elementos hermenéuticos antes señalados, considera la Corte que una adecuada interpretación del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero exige su análisis armónico con la normativa que ha proferido la Superintendencia Financiera «para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el artículo 184 numeral 2º EOSF» y concretamente, la exigencia de la CE 029 de 2014 respecto a la ubicación de los amparos y exclusiones a partir de la primera página de la póliza, interpretación que no sólo permite cumplir con las exigencias de información y conocimiento del tomador sino también atender el principio general de prevalencia de la voluntad de las partes contratantes.

A juicio de la Sala, esta intelección se corresponde en mejor medida con las condiciones actuales del mercado asegurador, en el que se ha llegado a un grado de detalle en la delimitación del riesgo que, por lo general, haría imposible la inclusión de todas las coberturas y exclusiones únicamente en la primera página de la póliza –al menos en un formato legible, como es de rigor–.

Sostener una interpretación contraria, es decir, exigir la consignación forzosa y exclusiva de las exclusiones en la primera página de la póliza, podría cercenar o restar efectos a la facultad de delimitación de riesgos legalmente otorgada al asegurador, en tanto castigaría con ineficacia las exclusiones consignadas de manera clara e ininterrumpida a partir de la primera página.

Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones la Corte unifica su posición, en el sentido de definir la adecuada interpretación de la norma sustancial bajo estudio, esto es, del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a la cual, en sintonía con las disposiciones de la Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera de Colombia, **en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, a partir de la primera página de la póliza, en forma continua**

e ininterrumpida.

Ahora bien, con el propósito de aquilatar la hermenéutica de la norma en cuestión, debe recordarse que, conforme lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, **se denomina póliza al documento que recoge el contrato de seguro. Esta póliza en sentido amplio contiene, como se ha visto, (i) la carátula, en la que se consignan las condiciones particulares del artículo 1047 ibídem y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 del mismo Código; (ii) el clausulado del contrato, que corresponde a las condiciones negociales generales o clausulado general; y (iii) los anexos, en los términos del artículo 1048 ejusdem.**⁶

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Aunado a lo anterior, el Código de Comercio establece en el párrafo del artículo 1047, los elementos que hacen parte de la póliza, indicando que:

“PARÁGRAFO. En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria – hoy Superintendencia Financiera de Colombia – para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.”

En este orden de ideas las exclusiones pactadas en las condiciones generales y que están contenidas en los anexos, hacen parte integrante de la póliza de seguro, sin que estas deban constar en la primera página. Ahora bien, como se puede apreciar con los documentos y con las capturas de pantallas incorporadas a este escrito, la exclusión no está en “letra pequeña”, no es subrepticia ni induce al error u otra clase de interpretación; en ese orden de ideas, es plenamente eficaz.

En consecuencia, solicito al *ad quem* que en el remoto caso que considere que le asiste responsabilidad a la empresa GIT Masivo S.A. modifique la Sentencia de primera instancia, de conformidad con el precedente jurisprudencial y la circular de la Superintendencia Financiera, en el sentido de declarar que la Póliza de Seguro No. 1507114005039 no ofrece ningún amparo frente a los perjuicios morales causados y por ende no hay lugar a exigir ninguna obligación indemnizatoria a mi procurada.

Sin más consideraciones, elevo la siguiente:

VI. PETICIÓN

PRINCIPAL. REVOCAR la Sentencia de primera instancia No. 166 del 17 de octubre de 2024 proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, y en su lugar ABSOLVER de toda responsabilidad y condena al Grupo Integrado de Transporte GIT Masivo S.A. y a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

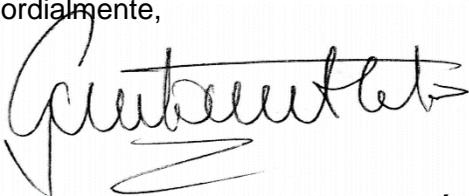
⁶ SC2879-2022. (27 de septiembre de 2022). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Radicación: 11001-31-99-003-2018-72845-01.

SUBSIDIARIA. En caso de confirmar la responsabilidad del asegurado, solicito **REVOCAR** el numeral cuarto de la Sentencia de primera instancia No. 166 del 17 de octubre de 2024 proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, y en su lugar, negar las pretensiones en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. por la configuración de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.